



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04580-2018-PA/TC

LIMA

INOCENCIO FRANCISCO CHÁVEZ

FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Inocencio Francisco Chávez Flores contra la resolución de fojas 181, de fecha 23 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04580-2018-PA/TC

LIMA

INOCENCIO FRANCISCO CHÁVEZ

FLORES

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 6, de fecha 11 de junio de 2013, expedida por el Juzgado Civil Transitorio de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (cfr. fojas 3), en el extremo que declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por doña Francisca Pareja Córdova, en su calidad de codemandada; y, en virtud de ello declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso de nulidad de acto jurídico que promovió contra don Lorgio Augurio Oropeza Quiroz y otros.
 - La Resolución 3, de fecha 18 de julio de 2014, expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (cfr. fojas 14), que confirmó la Resolución 6.
5. En líneas generales, el actor aduce que no se ha interpretado adecuadamente los hechos ni la naturaleza jurídica del contrato privado de compraventa en el proceso subyacente, al haberse aplicado de manera literal la identidad de las partes procesales en las dos demandas de nulidad de acto jurídico sometidas a comparación, sin siquiera haber reparado en la diferencia de la *causa petendi* de ambos procesos ni los distintos argumentos de hecho y fundamentos jurídicos que se plantean. Por consiguiente, considera que se le ha violado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, con especial énfasis en el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, como bien ha sido indicado en segunda instancia o grado, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque el demandante no ha acreditado haber interpuesto recurso de casación contra la cuestionada Resolución 3; por lo tanto, dicha resolución no califica como firme, conforme a lo estipulado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, pese a que, en su momento, se confirmó el rechazo liminar de su demanda por esa razón.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04580-2018-PA/TC

LIMA

INOCENCIO FRANCISCO CHÁVEZ

FLORES

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Alcay Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04580-2018-PA/TC

LIMA

INOCENCIO FRANCISCO CHAVEZ FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Si bien estoy de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional es **IMPROCEDENTE**, discrepo de su fundamentación por lo siguiente:

En el caso de autos se observa que el recurrente fue notificado con la resolución 3, de fecha 18 de julio de 2014, el 5 de setiembre de 2014 (f. 13); sin embargo, la demanda de amparo fue interpuesta el 29 de octubre de 2014 (f. 61). Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda fue planteada cuando ya había transcurrido el plazo contemplado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL